

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 345

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 064, 411, 374, 018, 041, 044, 450, 041, 480, 085 y 197, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 563, 558, 557, 561, 572, 562, 559, 572, 560, 573 y 640, respectivamente; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial;

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-012446	KIERO	16 INT	MARÍA ADRAGNA.
2.	2014-016288	PHILIPP PLEIN	14 INT	PHILIPP PLEIN.
3.	2014-016290	PHILIPP PLEIN	18 INT	PHILIPP PLEIN.
4.	2014-012430	OPTIMAX	9 INT	CASTILLOMAX OIL AND GAS, S.A.
5.	2014-012418	OPTIMAX	9 INT	CASTILLOMAX OIL AND GAS, S.A.
6.	2015-012448	KIERO	16 INT	MARÍA ADRAGNA.
7.	2015-012447	KIERO	16 INT	MARÍA ADRAGNA.
8.	2015-003880	MEDLINE	3 INT	MEDLINE INDUSTRIES, LP.
9.	2015-003874	MEDLINE	4 INT	MEDLINE INDUSTRIES, LP.
10.	2015-004554	DILARTIN	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
11.	2015-011206	FULLER MARINE	3 INT	FULLER INTERAMERICANA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2015-003875	MEDLINE	3 INT	MEDLINE INDUSTRIES. LP.
13.	2015-003966	COSTAZUL	29 INT	JUAN CARLOS ESPIN ÁLVAREZ Y JORGE LUIS GARCÍA
14.	2015-003906	CLOVAZ	5 INT	SANDOZ, AG.
15.	2015-011266	INFIANA	9 INT	INFIANA GERMANY GMBH & CO. KG.
16.	2015-011269	INFIANA	9 INT	INFIANA GERMANY GMBH & CO. KG.
17.	2015-011964	SANDEMAN	33 INT	GEO G. SANDEMAN SON & CO., LIMITED.
18.	2015-008284	M METRO	2 INT	JORGE LEONARDO CHEDIAK SANTANA.
19.	2015-005855	ODEFSEY	5 INT	GILEAD SCIENCES IRELAND UC.
20.	2015-006030	MAKRO SALUD	5 INT	LUIS DE OLIVEIRA.
21.	2015-006029	MAKRO SALUD	3 INT	LUIS DE OLIVEIRA.
22.	2015-006031	MAKRO SALUD	16 INT	LUIS DE OLIVEIRA.
23.	2014-019290	T-KE GOURMET	30 INT	DISTRIBUIDORA FULL PRODUCTOS, C.A.
24.	2015-008992	ATE	9 INT	CONTINENTAL AUTOMOTIVE TECHNOLOGIES GMBH.
25.	2015-008861	BRIX-ON	3 INT	SHIRLEY VELÁSQUEZ CARMONA Y DAZELYS DEL VALLE ÁLVAREZ CAMPOS
26.	2015-008882	CHEMOURS	5 INT	THE CHEMOURS COMPANY.
27.	2015-008859	BRIX-ON	3 INT	SHIRLEY VELÁSQUEZ CARMONA Y DAZELYS DEL VALLE ÁLVAREZ CAMPOS.
28.	2015-011272	INFINA	9 INT	INFIANA GERMANY GMBH & CO. KG.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
29.	2015-005886	SPACE SCOOTER	12 INT	EASY2.COMPANY B.V.
30.	2015-005856	REACTINE	5 INT	JOHNSON & JOHNSON.
31.	2015-008885	CHEMOURS	5 INT	THE CHEMOURS COMPANY.
32.	2015-008994	ATE	9 INT	CONTINENTAL AUTOMOTIVE TECHNOLOGIES GMBH.
33.	2015-003379	A. ABSOLUT 1879	33 INT	THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG.
34.	2014-017737	RIGEVIDON	5 INT	RICHTER GEDEON NYRT
35.	2015-011548	ENERGIZER	9 INT	ENERGIZER BRANDS, LLC.
36.	2015-011048	NAKED	32 INT	NAKED JUICE CO. OF GLENDORA, INC.
37.	2015-012625	COOPER VISION	9 INT	COOPERVISION, INC.
38.	2015-006302	JHON FRIEDA EVERLASTING BLONDE	3 INT	KAO KABUSHIKI KAISHA.
39.	2015-006032	MAKRO SALUD	25 INT	LUIS DE OLIVEIRA.
40.	2015-001817	KYRON	9 INT	ERBE ELEKTROMEDIZINv GMBH.
41.	2014-019504	CURVASS	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
42.	2014-020175	BIOTICAPS	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
43.	2014-019326	AERONAUTICA CLUB	25 INT	COMERCIALIZADORA KABRITA, C.A.
44.	2014-019325	AERONAUTICA	25 INT	COMERCIALIZADORA KABRITA, C.A.
45.	2015-000886	BRICO MARKET	7 INT	DESTU, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
46.	2015-000885	BRICO MARKET	6 INT	DESTU, S.A.
47.	2014-020398	FORTEVITAM	5 INT	LABORATORIOS FC PHARMA, C.A.
48.	2015-000887	BRICO MARKET	8 INT	DESTU. S.A.
49.	2015-001009	AMEC FOSTER WHEELER	7 INT	AMEC FOSTER WHEELER GROUP LIMITED.
50.	2015-003879	MEDLINE	3 INT	MEDLINE INDUSTRIES, LP.
51.	2000-020283	BANESCO HOLDING	47 INT	BANESCO HOLDING C.A.0

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En

este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *"Tratado de Derecho Administrativo Formal"* (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *"(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a*

una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...) (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 064, 411, 374, 018, 041, 044, 450, 041, 480, 085 y 197, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 563, 558, 557, 561, 572, 562, 559, 572, 560, 573 y 640, respectivamente; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/IA